

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 66001310500220200004901  
**Demandante:** Juan De Dios Londoño Londoño  
**Demandado:** Colpensiones - Porvenir S.A.  
**llamada en garantía:** Seguros Alfa S.A.  
**Vinculado:** Ministerio De Hacienda Y Crédito Público  
**Asunto:** Apelación y consulta Sentencia del **31 de agosto de 2023**  
**Juzgado:** Segundo Laboral Del Circuito  
**Tema:** Ineficacia

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 07 del (23/01/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN DE DIOS LONDOÑO LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Como llamada en garantía **SEGUROS ALFA S.A.** y como vinculada el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP**, cuya radicación corresponde al **66001310500220200004901**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

**SENTENCIA No. 08**

**ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**

**JUAN DE DIOS LONDOÑO LONDOÑO** pretende que se declare ineficaz la afiliación del 15 de julio de 1999, a través del cual efectuó el traslado de régimen pensional desde el régimen con prima media con prestación definida hoy administrado por la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, solicita que se ordene a Porvenir S.A. a efectuar el traslado de los fondos o aportes que reposen en la cuenta de ahorro Individual hacia Colpensiones, así como el traslado de la información en la que detalle los aportes efectuados. Así mismo, aspira a que se le condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez cancelándole la diferencia que resulte de su mesada pensional, a partir del 29 de junio de 2017 con sus intereses moratorios o subsidiariamente la indexación. De otro lado, solicita se condene en costas a las demandadas.

## 2.- **Hechos.**

En síntesis, relata que nació el 29 de junio de 1955; que se afilió al ISS hoy Colpensiones el 28 de marzo de 1984 acumulando allí un total de 553 semanas de cotización. Que se trasladó de régimen pensional hacia Porvenir S.A. el 15 de julio de 1999, sin que la AFP hubiere cumplido con el deber de información sobre las consecuencias negativas que generaría dicha decisión. Advierte que el 22 de noviembre de 2017 la AFP Porvenir S.A le reconoció la pensión de Vejez en cuantía inicial de \$1.189.995, reclamando el 17 de diciembre de 2019 ante las demandadas la ineficacia de la afiliación con que hizo el cambio de régimen pensional, aspecto frente al cual obtuvo respuesta negativa ante su estatus de pensionado.

La demanda fue radicada el 7 de febrero de 2020 y admitida por auto del 11 de diciembre de 2020.

## 3.- **Posición de las demandadas.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones bajo el argumento de haber otorgado la información necesaria a la demandante al momento de su afiliación al RAIS, sin que fuera posible acceder a lo peticionado al estar disfrutando de la pensión de vejez reconocida por Porvenir S.A. desde el 22 de noviembre de 2017, bajo la modalidad de renta vitalicia, para lo cual se contrató la póliza con Seguros de Vida Alfa S.A para el pago de su pensión. Excepciona: *Validez y eficacia de la afiliación al rais e inexistencia de vicios en el consentimiento, inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declare la ineficacia de la afiliación al*

*RAIS, inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación al RAIS, ilegalidad de las pretensiones de la demanda, pago, compensación, prescripción, buena fe y genéricas [archivo 16].*

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones al considerar que no era posible declarar la ineficacia cuando el demandante ya estaba pensionado. Excepciona: *Validez de la afiliación al RAIS, saneamiento de la presunta nulidad, solicitud de traslado de dineros de gastos de administración, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento jurídico, buena fe, imposibilidad de condena en costas (archivo 22, 39-40).*

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** ante la vinculación que se le hizo a la litis como litisconsorcio necesario, se opuso a las pretensiones de la demanda principal en virtud de la condición de pensionado que tiene el actor, respecto de quien el Ministerio de Hacienda y Crédito público emitió el respectivo bono pensional, además de haberse trasladado los dineros de la cuenta de ahorro individual junto con el bono pensional hacia Seguros de Vida Alfa S.A., en virtud de la contratación de la póliza de renta vitalicia. Excepciona: *Irrevocabilidad del contrato de renta vitalicia, ilegalidad de las pretensiones de la demanda, pago, compensación, prescripción, buena fe y genéricas (archivo 28).*

La **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OBP**, fue vinculado a la litis por auto del 3 de noviembre de 2021 (archivo 32). AL contestar solicitó desestimar las pretensiones de la demanda. Excepciona: *Falta de legitimación en la causa por pasiva: la oficina de bonos pensionales del MHCP no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional, inexistencia de la obligación, prescripción, improcedencia de la nulidad por reconocimiento de pensión, eventual reintegro a la Nación de los valores reconocidos por concepto de bono pensional debidamente indexado, buena fe y las genéricas (archivo 36).*

#### **4.- Demanda de reconvención.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** presentaron demanda de reconvención en contra de **JUAN DE DIOS LONDOÑO LONDOÑO**

(archivo 17) con el fin de que, en caso de prosperar la ineficacia, se le condenara al demandante a reembolsar las sumas de dinero pagadas a la fecha, a título de mesada pensional y aportes de salud, debidamente indexadas hasta que se efectúe el pago y las costas. Dicha solicitud, la fundó básicamente en el hecho de que el demandante ha venido recibiendo la mesada pensional y, a través de la demanda principal, pretende que se desconozca la validez y los efectos de la afiliación realizada al RAIS para retornar al RPM con PD (Archivo 17 y 29).

La demanda de reconvención fue admitida por auto del 9 de agosto de 2021 y del 3 de noviembre de 2021 (Archivo 18 y 32).

El señor **JUAN DE DIOS LONDOÑO LONDOÑO** contestó la demanda de reconvención oponiéndose a las pretensiones de reembolsar las mesadas canceladas y los aportes en salud al considerar que Porvenir S.A. faltó a su deber de información. Excepciona: *Imposibilidad de realizar la devolución de las mesadas pensionales* (archivo 23).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante decisión del 31 de agosto de 2023, la Jueza Segunda Laboral Del Circuito de Pereira dispuso: **PRIMERO:** *DECLARAR probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”, conforme a lo expuesto en precedencia. SEGUNDO:* *DENEGAR como consecuencia de la anterior declaración todas las pretensiones de la demanda incoada por el señor Juan De Dios Londoño Londoño. TERCERO:* *CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de las demandadas. La liquidación correspondiente será efectuada en el momento procesal oportuno. CUARTO:* *ORDENAR que se surta a favor de la parte actora el grado jurisdiccional de consulta [...].”*

Para arribar a tal decisión, la jueza se apoyó en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recalcando sobre el deber de información que le asiste a las AFP en la antesala del cambio de régimen pensional, sin que baste la sola suscripción del formulario de traslado de régimen pensional, aspecto que de no suplirse genera la ineficacia del traslado de régimen a favor del afiliado con sus efectos, esto es, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban previo al traslado y consecuentemente con ello, el afiliado que no hubiere adquirido la calidad de pensionado, podía ejercer sin restricción su derecho a la libre escogencia.

Refirió que la acción a emprender por parte de los pensionados, al contar con una situación jurídica consolidada, en aquellos eventos en que fueron objeto de la falta de información a cargo de las AFP al momento de su traslado de régimen, no permitía revertir los actos jurídicos y por tanto la ineficacia del acto no era posible.

De manera que, al encontrar la *A quo* que el actor no ostentaba la calidad de afiliado, sino que tenía el estatus de pensionado, consideró que no era posible acceder a la ineficacia solicitada, por lo que debía absolver a las demandadas de lo pretendido, a pesar de que se sintiera el demandante lesionado en sus intereses al estar recibiendo del RAIS una mesada pensional deficitaria en comparación a lo que obtendría de haber permanecido en el RPM con PD y resalta, que bastaba con analizar la calidad del sujeto activo para concluir que era indispensable ostentar la calidad de afiliado para trasladarse dentro de los regímenes o en busca de la ineficacia del acto jurídico de la afiliación, pues de lo contrario, como era este caso, faltaba uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como era la falta de legitimación en la causa por activa para invocar la acción de ineficacia, teniendo la opción de acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios, la cual no se alegó en este asunto.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, ello al no haber sido recurrida por el interesado.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al anterior panorama, el problema jurídico a resolver se enmarca en establecer si la jueza a quo, se equivocó al negar la pretensión de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, teniendo en cuenta la calidad de pensionado del actor.

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes: **i.-** El Sr. Londoño Londoño nació el **29 de junio de 1955** (archivo 28, pág. 58); **ii.-** El traslado de régimen desde el RPM con PD administrado por el ISS hoy Colpensiones hacia Porvenir S.A. fue realizado el **17 de julio de 1999** (archivo 16, pág. 51); **iii.-** El demandante petitionó a Porvenir S.A., el **9 de noviembre de 2017** la pensión de vejez, para lo cual suscribió autorización de contratación de renta vitalicia (archivo 16, pág. 53 y 64); **iv.-** Porvenir, S.A. mediante comunicación del **2 de enero de 2018** le informó al actor sobre el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 22 de noviembre de 2017, bajo la modalidad de renta vitalicia, prestación que viene siendo pagada (archivo 16, pág. 68 y 96) a través de Seguros de Vida Alfa S.A. (archivo 28 pág. 63).

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

#### **Ineficacia del traslado de Régimen**

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de estas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario, se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información, ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita

*a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).*

Así mismo, se ha de señalar que, por el solo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación, no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

Además, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la transgresión al deber de información tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

No obstante, es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia<sup>1</sup>. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido, en sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer. Dicha situación es la que aquí se presenta, por cuanto por fuera de toda discusión se encuentra que el demandante en la actualidad tiene la condición de pensionado, aspecto frente al cual, ha reiterado la Sala de Casación Laboral que, si el que reclama la pérdida de efectos del cambio de

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

régimen ya viene gozando de la pensión reconocida por el RAIS, no es posible acceder a tal declaratoria, pues su situación jurídica cambia al tratarse de un derecho consolidado (SL3085/2023).

A propósito, en la sentencia SL3085/2023, aplicable a este caso, trajo a colación lo dicho en la sentencia CSJ SL373-2021, donde explicó:

*“[...] Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.*

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero,*

*compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.*

...

*Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.*

*En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.  
...”*

Suficiente resulta lo anterior, en aplicación del precedente jurisprudencial que antecede para concluir que en el presente asunto se torna imposible declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen porque no se está en frente de un afiliado sino de un pensionado, pues sin duda alguna se estableció que el actor viene percibiendo la pensión otorgada por el RAIS, razón por la cual, ante ese estatus actual, no es posible revertirlo mediante una declaración de ineficacia, razón por la cual se confirmará la decisión de primer orden sin que haya lugar a imponer costas en esta sede por cuanto se conoció el asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor del pensionado.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada del 31 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al conocer el asunto conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quienes conforman la Sala,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada  
**Aclaro voto**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Aclaración de voto**  
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1f60a6279a1af6b1ad050d517356cc8fa2c889664fed9abf5d2f44016734a**

Documento generado en 26/01/2024 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>